"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, notificado de manera personal el día 28 de agosto de 2011, mediante el cual, esta corporación aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el municipio de La Primavera – Vichada.

Que, mediante Auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre de 2014, notificado de manera personal el día 16 de enero de 2018, mediante el cual, se dieron a conocer unos requerimientos al Municipio de La Primavera – Vichada.

Que, mediante Auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, notificado de manera personal el día 25 de mayo de 2016, mediante el cual, se dieron a conocer unos requerimientos al Municipio de La Primavera –Vichada.

Que, mediante Concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016 bajo el asunto "control y seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos casco urbano del municipio de La Primavera".

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0124 del 17 de mayo de 2017, notificado de manera personal el día 18 de mayo de 2017, mediante el cual se dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el Municipio de La Primavera – Vichada.

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017, notificado de manera personal el día 11 de julio de 2017, mediante el cual esta corporación formulo cargos en contra del Municipio de La Primavera – Vichada.

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0318 del 24 de noviembre de 2021, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022, por medio del cual se dio apertura probatoria.

Auto No. 600.6.22.0501 del 04 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado de manera personal el día 15 de noviembre de 2022)

Concepto técnico No. 600.8.2.23.0169 del 23 de junio de 2023 bajo el asunto "Tasación de multa en proceso sancionatorio contra el municipio de La Primavera).

Documento con radicado interno PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023 allegado por la Secretaria de Planeación del municipio de La Primavera, en el cual solicito copias del expediente.

Oficio No. 600.11.23.00556 del 26 de julio de 2023, con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Dirección Territorial Vichada, profirió el Resolución que decide de fondo 600.36.23.0082 del 15 de noviembre de 2023, notificado personalmente el 1 de diciembre 2023 de esa anualidad (fls. 56 a 76), "***POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL***", en el que resolvió:

"[...]

ARTÍCULO PRIMERO. *- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA****, identificado con Nit 800103308 – 8, según las razones descritas en la parte considerativa.*

ARTICULO SEGUNDO. *- Imponer como sanción* ***MULTA*** *al* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,*** *identificado con Nit 800103308 – 8, consistente en el pago de* ***DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 17.069.653)****, por la infracción establecida en los cargos del auto No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017.*

Parágrafo primero. *- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

Parágrafo segundo.- *La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com*

Parágrafo tercero. *- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

Parágrafo cuarto. *- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

[...]".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA.

Que, mediante PR-2023-01562 de fecha 18 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit 800103308 – 8, interpuso Recursos de Reposición en contra de la Resolución 600.36.23.0037 de fecha 15 noviembre de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"*, escrito del cual se extraen de forma sucinta los siguientes argumentos (fls. 78 – 89):

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** **NIT 800103308-8** **DESPACHO**	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: **NOVIEMBRE 2018** ESTADO: CONTROLADO	Pr:maVera

100.6.265

CORPORINOQUIA
FECHA 18/12/23 HORA: 04:21 pm
RECIBIDO POR: Hadu P
Nº RADICADO P R: 2023-01562
TERRITORIAL VICHADA

La Primavera - Vichada, 13 de Diciembre de 2023.

Doctor :
CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA
Dirección: Calle 13A No. 6-82, Barrio El Caudal
Email: laprimaverasede@gmail.com; sedeprimavera@corporinoquia.gov.co
Primavera – Vichada

REF.:	***RECURSO DE REPOSICIÓN***
RESOLUCIÓN:	**600.6.23.0082 del 15 de Noviembre del 2023**
EXPEDIENTE:	**800.38.17.0037**
CLASE DE PROCESO:	**SANCIONATORIO**
INVESTIGADO:	**MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA**

JOSE ALFONSO BETANCOURT, en mi condición de **Secretario de Hacienda Municipal** con funciones en encargo de **Alcalde Municipal de La Primavera (Vichada)** mediante Decreto N°157 del 15 de diciembre de 2023, [*de acuerdo a las atribuciones [1]Constitucionales y Legales*], por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal presento ante usted los ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** contra el **Resolución No. 600.6.23.0082 del 15 de Noviembre del 2023**, dentro del radicado de la referencia [*en virtud a lo dispuesto en el Art. 48 de la L. 1437/11*], con el fin de que sean valorados al momento de adoptar la decisión de fondo sobre el procedimiento administrativo ambiental de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera:

DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

El Director Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante Auto No. 600.6.23.0082 del 15 de Noviembre del 2023, notificado a la entidad territorial el día primero (01) de Diciembre de 2023 y proferido dentro del expediente referido, dispuso: (*ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.*), razón por la cual nos encontramos dentro de oportunidad procesal para presentar las correspondientes alegaciones conclusivas.

[1] ART. 313 Núm. 1° de la Constitución Política de Colombia en armonía con las funciones del Decreto 1333 de 1986 – Arts. 130 y 131; la Ley 136 de 1994 – Art. 91- Literal D) Núm 1° y 7°, modificado por la Ley 1551 de 2012 - Art. 29.

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

MARCO JURÍDICO DE DEFENSA

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA –Artículo 2.°** (*FINES DEL ESTADO*); **Artículo 6.°** (*PRINCIPIO DE LEGALIDAD*), **Artículo 29** (*DEBIDO PROCESO*); **Artículo 79** (*REGULACIÓN AMBIENTE SANO*); **Artículo 80** (*PROTECCIÓN AMBIENTAL*); **Artículo 95** (*DEBERES Y OBLIGACIONES*); **Artículo 189** (*FACULTAD REGULADORA NACIONAL, VIGILANCIA Y CONTROL*), entre otros.

- **LEY 1333 DE 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" – **ART. 1** (TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL); **ART. 2** (FACULTAD A PREVENCIÓN); **ART. 22** (VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS).

- **LEY 1564 DE 2012** "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"- **ART. 165** (*MEDIOS DE PRUEBA*); **ART. 275** (*PROCEDENCIA*); **ART. 276** (*OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME*); **ART. 277** (*FACULTADES DE LAS PARTES*).

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ENTIDAD

La autoridad ambiental a través de la Auto No. 600.6.23.0082 del 15 de Noviembre del 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**, notificado el primero (01) de Diciembre del 2023, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objeto de que se tengan en cuenta en el proceso sancionatorio que adelanta la Corporación.

El artículo 22 de la **Ley 1333 del 2009** [*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*], determina que la autoridad competente podrá **realizar** todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes **para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**

Del artículo citado anteriormente, se debe tener presente que su contenido señala expresamente una carga procedimental de orden probatorio en cabeza de las autoridades administrativas que ejercen la competencia sancionatoria, las cuales pueden acudir a distintos medios de prueba para **determinar con certeza los hechos sustento de la decisión**, de allí la prudencia, diligencia y cuidado, **tanto en el decreto de pruebas como en su valoración por parte de la autoridad administrativa**, máxime cuando la naturaleza de un proceso sancionatorio como el que nos ocupa la coloca en una posición especial al ser juez y parte, y es que de cara a la **prueba** la entidad que ejerce competencia sancionatoria, tiene la capacidad de aportarla y la obligación de valorarla (es Juez y parte), por tanto sus decisiones deben contar con un rigor especial en lo que se refiere al material probatorio que debe conducir a la certeza de la mencionada decisión.

Si bien el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, señala un amplio espectro probatorio del cual (**CORPORINOQUIA**) puede basarse para tomar una decisión legal y ajustada a la **realidad**, los cuales permitirían con certeza los hechos para tomar el sustento de la decisión, como se anotó anteriormente, **el procedimiento sancionatorio ambiental se caracteriza por tener una estructura particular en la que no está presente un tercero que tome una decisión imparcial, sino que es la misma**

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2019 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

Administración la que ejerce control y posteriormente asume una función correctiva que le faculta para investigar y sancionar a los infractores de las normas ambientales, de tal suerte que los asuntos probatorios se convierten en estructurales para garantizar el derecho al debido proceso administrativo y la eficacia del proceso sancionatorio.

Ahora bien, es claro que no existe una tarifa legal de prueba, sin embargo el fallador debe hacer uso de todas las facultades otorgadas en la Ley con el fin de garantizar la certeza de los hechos que fundamentan su decisión, al respecto, la Doctrina ha señalado que los medios probatorios que se pueden llegar a utilizar en el proceso sancionatorio ambiental son: (I) *declaración de parte*, (II) *juramento*, *testimonio de tercero*, (III) *dictamen pericial*, (VI) *inspección ocular*, (V) *documentos*, (VI) *indicios*, (VII) *informes* o (VIII) *cualquier otro medio de prueba que se considere útil para la formación del convencimiento del Juez [para este caso el funcionario competente]*, **es decir**, los señalados en el artículo 165 Ley 1564 del 2012 – Código General del Proceso.

A colación se trae la gran novedad regulada ampliamente en los artículos 275 a 277 del CGP, conocido como "*prueba del informe*", que se puede solicitar a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo[1].

De otro lado, según el *principio de necesidad de la prueba*, toda decisión judicial o en este caso administrativa, debe soportarse en pruebas, que hayan sido regular y oportunamente allegadas al proceso, porque como lo señala < López Blanco > [*no se admite el conocimiento privado del juez para decidir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertir las pruebas*].

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución N°800.41.11.014 del 26/07/2011 Corporinoquia aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado por el municipio de La Primavera.

Sobre los cargos que dio apertura al proceso sancionatorio, se extrae lo siguiente:

CARGO PRIMERO: por no darse cumplimiento a lo requerido en la Resolución N°800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009	
REQUERIMIENTO	**OBSERVACIÓN**
Informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenida en el plan de acción del PSMV, en el cual debe estar descrito los indicadores de cumplimiento de Plan de avance físico de los proyectos, obras y actividades además de los inconvenientes que se	Informe con el Radicado 2023.1116 del 18/08/2023

[1] Garantías procedimentales en el ámbito sancionatorio ambiental. Un análisis de eficacia administrativa

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103398-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

hubiesen presentado en ese periodo con su respectivo registro fotográfico.	
Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se describa el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollarse en el municipio de La Primavera en los 10 años de términos otorgados.	Informe con el Radicado 2023.1116 del 18/08/2023
Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se realice la caracterización fisicoquímica y aforo del caudal, tanto de los vertimientos, como de la fuente receptora 100 m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento, con los siguientes parámetros pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, grasas y aceites, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales. La toma de muestras y los análisis debe realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.	Informe con el Radicado 2023.1116 del 18/08/2023
La presentación de los estudios y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la corporación.	Dichos estudios y diseños fueron presentados por el municipio de La Primavera, y mediante concepto técnico N°500.10.1.12.0592 del 03 de mayo del 2012 se consideró viable ambientalmente lo "Estudios y diseños para las plantas de tratamiento de agua residual del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada"

CARGO SEGUNDO: por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo N°800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.	
Requerimiento	Observación
Realizar campañas para sellar conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del municipio, ya que el uso de alcantarillado no ha sido habilitado y no existe un sistema o planta de tratamiento.	Informe con el Radicado 2023.1116 del 18/08/2023.
Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición de los lodos acumulados en este. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.	Informe entregado mediante Radicado N°202 del 10/03/2015, a la autoridad ambiental.
Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.	
Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la corporación para tratar temas de manejo de aguas	Con el radicado de los estudios y diseños que fueron presentados por el municipio de La Primavera, y que

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	

100.6.365

residuales, sistemas y/o alternativas de Planta de Tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución N°800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 (...).	mediante concepto técnico N°500.10.1.12.0592 del 03 de mayo del 2012 se consideró viable ambientalmente lo "Estudios y diseños para las plantas de tratamiento de agua residual del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada" Igualmente, con el Radicado 2023.1116 del 18/08/2023, se evidencia que el municipio ha iniciado con el proceso de la actualización del PSMV (Radicados YO-2023-00452, YO-2023-00907, YO-2023-05629).

CARGO TERCERO: por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo N°800.57.16.0081 del 24/05/2016, en el cual se reiteró solicitud de incumplimiento de los dispuesto en la Resolución N°800.41.11.014 del 25 de julio de 2011y N°800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Se observa que son los mismos requerimientos de señalados en los cargos primero y segundo.

CARGO CUARTO: por incumplimiento a lo señalado en la Resolución N°800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, respecto a los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y por ende contravenir con lo señalado en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN
Objetivo específico N°.1. El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: Personas prestadoras de los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoye con inversiones y ha asegurado que se presten, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato. -Caracterización y protección del acuífero -Análisis de fuente de abastecimiento -Ampliación de la cobertura de las redes al 100% -Construcción planta de tratamiento de agua potable -Mantenimiento y ampliación de estructura de captación -Operación y mantenimiento planta de tratamiento -Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.	La prestación de los servicios públicos domiciliarios hasta junio del 2019, fueron prestados por la Empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Primavera, "AGUAS CLARAS A.P.C.", identificada con NIT.900.262.514-2. Mediante convenio de operación N°236/2019, la prestación de los servicios públicos domiciliarios los empezó a prestar la Empresa Industrial y Comercial del Estado SIGLO XXI EICE ESP, identificada NIT.842.000.030-6. Ahora bien, mediante los diferentes informes presentados por el municipio de La Primavera, se puede evidenciar el cumplimiento de las actividades del Plan de Acción del PSMV Radicados. -Información entrega en visita de control y seguimiento realiza el 12/02/2014, ordenada mediante auto N°800.57.13.225 del 05/12/2013

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

	-Radicado 2017.00957 del 29/08/2017 -Radicado 2018.00783 del 26/06/2018 -Radicado 2019.00640 del 13/05/2019 -Radicado 2021.0782 del 29/06/2021 -Radicado 2023.1116 del 18/08/2023 Por otro, se solicita a la corporación considerar que las actividades del plan de accion relacionadas en el objetivo 1 pertenecen al componente de acueducto, el cual tiene un instrumento de planificación denominado PUEAA, objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, por ende, no cumplen con la finalidad del PSMV que es la disposición final de las aguas residuales.
Objetivo Especifico N°. 2. El Municipio de La Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado. -Plan maestro de acueducto -Plan maestro de alcantarillado -Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado -Extensión de redes futuras de alcantarillado	-Plan maestro de acueducto El plan maestro de acueducto fue contrato en el año 2011 por La Gobernación de Vichada a través del Plan Departamental de Aguas del Vichada, mediante contrato N° 23 de 2011 "estudios y diseños del plan maestro de acueducto del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada", no obstante, a la fecha dicha consultoría está suspendida y no se han entregado los productos con el concepto de viabilidad del Ministerio de Vivienda como se exigia en el contrato. El municipio ha solicitado en reiteradas ocasiones al PDA Vichada la aclaración de la situación jurídica y técnica de la consultoría, para así mismos, poder realizar inversiones sin que sea un detrimento para el municipio. -Plan maestro de alcantarillado -Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado -Extensión de redes futuras de alcantarillado. La inversión en el manejo de aguas residuales se vio afectada por el Proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2015-00599_UCC-PRF-007-2015, que se apertura por la ejecución del contrato N°092 del 2007 cuyo objeto fue "*Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada*", situación que limitaba las inversiones en la infraestructura existente o en nueva infraestructura.
Objetivo Especifico N°. 3. Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de	La inversión en el manejo de aguas residuales se vio afectada por el Proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo. -Construcción de PTAR -Emisor final Río Meta	2015-00599_UCC-PRF-007-2015, que se apertura por la ejecución del contrato N°092 del 2007 cuyo objeto fue "*Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada*", situación que limitaba las inversiones en la infraestructura existente o en nueva infraestructura. Durante el proceso de responsabilidad fiscal- el cual inicio en el año 2012, y el archivo de este que fue en el año 2018 trascurrieron aproximadamente seis años, donde el sistema de tratamiento in situ sufrió alteraciones, por parte de los propietarios de cada vivienda. Por ende, para el municipio no era viable realizar inversiones como una PTAR, considerando que el sistema nunca fue puesto en funcionamiento, es decir se desconocía la funcionalidad del sistema existente.
Objetivo Específico N°. 6. Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y para el año 2021 la cobertura para el sector urbano del Municipio de La Primavera llega al 100%, en condiciones óptimas. -Construcción alcantarillado pluvial	La Gobernación de Vichada a través del Plan Departamental de Aguas del Vichada, mediante contrato N° 28 de 2011 "estudios y diseños del sistema de recolección, manejo y disposición de aguas lluvias del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada", no obstante, a la fecha dicha consultoría está suspendida y no han entregado los productos con el concepto de viabilidad del Ministerio de Vivienda como se exigía en el contrato. El municipio ha solicitado en reiteradas ocasiones al PDA Vichada la aclaración de la situación jurídica y técnica de la consultoría, para así mismos, poder realizar inversiones sin que sea un detrimento para el municipio.
Objetivo Específico N°. 7. Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015. -Emisor final Río Meta	Actividad del plan de acción, relacionada en el objetivo 3

CARGO QUINTO: por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18", de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud este 70°25'07.4" provenientes de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	La Primavera

100.6.265

Incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015:artículo 2.2.3.3.5.1, sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18 sobre la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2, sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los mismo en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas al promover la participación comunitaria y el mejoramiento.

En cuanto a permisos de vertimiento:

1. El 12 de agosto de 2008 la alcaldía de La Primavera, bajo radicado N°2369 solicito el permiso ambiental de vertimientos para la ejecución del proyecto "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada, la autoridad ambiental mediante Resolución N°800.41.09.015 DEL 26/06/2009 Niega el permiso de vertimientos por los siguientes motivos:

 - Las condiciones de degradación que tiene la fuente receptora no permiten la asimilación eficiente de los componentes conservativos y no conservativos que se encuentran presentes en las aguas residuales.
 - El caño La Esperanza no cuenta con el caudal necesario para generar una dilución efectiva, además sus características físicas no permiten la oxigenación del cuerpo hídrico que en ultimas se comportaría como un canal de conducción de aguas residuales generadas en el casco urbano del municipio de La Primavera, causando una afectación a la Laguna de La Primavera.
 - Los objetivos de calidad formulados por la Dirección General de Corporinoquia mediante Resolución N°200.41.09.0481 del 30 de abril del 2009 restringe el vertimiento de las aguas residuales a cuerpo hídrico diferente al Rio Meta tramo 3, para el caso del municipio de La Primavera-Vichada.
 - El EOT del año 2000 adoptado por el municipio de La Primavera establece la laguna del mismo nombre como un ecosistema estratégico, la cual debe ser objeto de protección y cuidado especial impidiendo su degradación y contaminación. Lo anterior debido a que el caño la esperanza (receptor de las aguas residuales) confluye en este importante ecosistema y un eventual vertimiento con altas concentraciones de nutrientes en especial fósforo y nitrógeno, produciría efectos negativos sobre el cuerpo de agua, tales como aumento de temperatura, disminución de oxígeno disuelto en el agua y aumento de procesos de sedimentación con la consecuente muerte de muchas especies de peces y microorganismos.

2. El 06 de febrero del 2010 la alcaldía de La Primavera, bajo radicado N°094 solicito el permiso ambiental de vertimientos para la ejecución del proyecto "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada, la autoridad ambiental mediante Resolución N°800.41.003 del 17/02/2010 otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al Rio meta por el término de cinco (5) años.

Por otro lado, se informa lo siguiente:

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

1. Mediante contrato 092 de 2007, LA UNIDAD BASICA DE ATENCION NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E; contrato con la empresa ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A la construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada e interventoría a cargo de la COOPERTAVIA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. "CONGETER" mediante contrato 099 de 2007, contrato de obra que fue liquidado el 13 de diciembre de 2010, firmado por las entidades anteriormente mencionadas.

2. Mediante Resolución N° 800.41.10.003 del 17 de febrero de 2010 CORPORINOQUIA otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, durante un periodo de cinco (05) años, para el proyecto "Sistema de alcantarillado tipo ASAS, municipio de La Primavera, Departamento del Vichada".

3. La obra en mención , fue objeto de actuación especial realizada por la Contraloría General de la Republica que se desplego a causa de la Denuncia Ciudadana N°2012-48794-80994-D, "se pudo determinar en primera instancia que el contrato N° 092 de 2007 no se previó, respecto de documentos que implican una obligación legal como los estudios previos y de carácter técnico en observancia de la Ley 80 de 1993, así como las licencias ambientales pertinentes para la construcción de obras contractuales e imprescindibles que permitieran la posterior habilitación y operatividad del sistema de alcantarillado en su integralidad". Según observaciones realizadas por el grupo de trabajo del sistema general de regalías de la contraloría General de la Republica, "dentro de lo que se concluye, se tiene que luego del análisis de la denuncia y de los documentos del contrato N° 092 de 2007, en conjunto con la visita especial realizada el 28 de mayo de 2013 "*se pudo evidenciar que el contrato no se cumplió en su totalidad y que, a la fecha, la obra no había sido entregada formalmente a la administración municipal por parte de la entidad ejecutora*". Es decir, esta obra nunca fue entregada al municipio de La Primavera.

4. Mediante Auto N° 00595 la Contraloría General de La República apertura proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2015-00599_UCC-PRF-007-2015, situación que afecta las inversiones en la infraestructura.

5. En acta de visita especial decretada mediante auto N°041 del 29 de marzo de 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N PRF-2015-00599_UCC-PRF-007-2015, realizada el 20 de abril del 2016, "*la contraloría General de La Republica, considera que al no estar en funcionamiento y no asegurarse la operatividad y sostenibilidad del proyecto y la inversión de los recursos no presenta ningún servicio a la comunidad, para este ente de control, se considera que existe un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y connotación fiscal por el valor del contrato*".

6. Se recalca, que desde la construcción de la obra el municipio no la ha recibido como una obra pública al servicio de la comunidad, y, por tanto, no se ha autorizado ni se autorizará ningún tipo de conexión a la red de alcantarillado anteriormente citada.

A partir del contexto anterior, la administración municipal "*Mi Compromiso es Primavera*", ha realizado las siguientes acciones:

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.255

- Envió oficio N°100.06.1.121 del 2021, donde se solicitó a la contraloría General de la República el estado en el que se encuentra el proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2015-00599_UCC-PRF-007-2015, con el fin de adelantar los procesos jurídicos a los que haya lugar para esclarecer la situación. La Contraloría General de La Republica, mediante oficio N°2021EE0163454 del 29/09/2021, responde que mediante Auto N° AUTO No. 0750 (28 de mayo de 2018) se decreta el archivo total del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF- 007-2015" decisión confirmada mediante Auto del DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL NÚMERO: ORD-0153- 2018 de 6 de julio de 2018, "Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de Archivo proferida mediante Auto No.0750 de 2018, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. UCCPRF-007-2015"

Por otro lado, es importante precisar que para el municipio no es viable tramitar un permiso de vertimiento en el punto actual, considerando que la autoridad ambiental lo va a negar teniendo en cuenta las consideraciones del artículo 1 de la Resolución N°800.41.09.015 DEL 26/06/2009 por las cuales Negó el permiso de vertimientos inicialmente solicitado.

Por ende, se debe realizar la inversión en una infraestructura funcional de acuerdo a las condiciones del municipio, razón por la administración municipal en aras de iniciar con actividades tendientes a garantizar la prestación del servicio de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, ha adelantado procesos contractuales como:

Contrato N°222 del 2022, cuyo objeto es "REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA", el cual está en ejecución, y con este instrumento de planificación actualizado, se contará con una directriz para dar inicio al adecuado manejo de las aguas residuales en el municipio.

Así mismo, se había dado apertura el proceso CMA-SPOT-001-2022: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA POBLACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DE VICHADA, no obstante, por condiciones normativas se suspende el proceso, sin embargo, está establecido como un proyecto a ejecutar en el PSMV a corto plazo.

OBSERVACIÓN

Por el cargo 5° del presente expediente el municipio tiene tres expedientes sancionatorios por el mismo cargo:

CARGO QUINTO: por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18", de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17,5" y longitud este 70°25'07,4" provenientes de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015:artículo 2.2.3.3.5.1, sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18 sobre la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2, sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los mismo en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas al promover la participación comunitaria y el mejoramiento.

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

1. Expediente N° 800.38.17.0086, el cual a la fecha se realizó el traslado al municipio para los alegatos de conclusión. En diciembre del 2023

Cargo único: Por un vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5°29'17.5", y longitud 70°25'07.07", áreas de protección y conservación del medio ambiente, según numerales 4.1 y 4.6 del capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Primavera (EOT 2000); evidenciado en la visita técnica del 16/11/2017 y registrado en el concepto técnico N°600.8.2.18.0009 del 23/02/2018.

El vertimiento en mención, no posee permiso ambiental emitido por esta corporación, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

2. Expediente N° 600.32.7.21.0008, el cual a la fecha el municipio presento los respectivos descargos dentro del proceso sancionatorio en noviembre del 2023.

Cargo único: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas en el cabezal del alcantarillado (AG-21-217), ubicado en las coordenadas N 5°29'17.6" W70°25'07.6" del municipio de La Primavera - Vichada, del cual se generó el reporte No. 091 del 15 de septiembre de 2021, indicando bajo la referencia del artículo 8 de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 sobre ARD y ARnD un incumplimiento a los parámetros de DBO5, grasas y aceites y DQO, debido a que el vertido de agua residual domestica no posee sistema ni planta de tratamiento.

Lo anterior, basado en lo evidenciado el día de la visita técnica (31 de agosto de 2021), y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, el vertimiento en mención no posee permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, por lo que presuntamente se infringe lo regiado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 2076 de 2015 y lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

3. Expediente N° 600.32.7.18.0030, del cual el municipio presento los alegatos de conclusión.

Cargo único: de acuerdo con el concepto técnico N°600.8.2.18.0010 del 23/02/2018, por incumplir la normatividad ambiental, al no garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, y por ende no tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en el casco urbano del municipio de La Primavera-Vichada.

Con dicha actuación el presunto incumplió el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 211 Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 y artículo 40 Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos.

Como se evidencia los tres expedientes citados, tienen en común el mismo cargo, por el cual nos están acusando en el cargo quinto del fallo.

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 DESPACHO	CODIGO TRD: 100 VERSION:1.0 FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018 ESTADO: CONTROLADO	Primavera

100.6.265

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme a los anteriores argumentos se solicita **REPONER** la decisión adoptada mediante la **600.6.23.0082 del 15 de Noviembre del 2023**, en el sentido de **NO IMPONER MULTA** al Municipio de la Primavera - Vichada.

Esperamos sean acogidos satisfactoriamente nuestros argumentos.

Atentamente,

JOSE ALFONSO BETANCOURT
Secretaria de Hacienda municipal con encargo de
funciones de Alcalde Municipal mediante Decreto N°157
del 15 de Diciembre de 2023

Vo.Bo.: Liliana M. Rivera Macias	Proyectó: Rafael Darío Arrieta Casas Rueda
Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial	Asesor Jurídico Ext. Oficina Jurídica

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, establece:

ARTÍCULO 5º. **Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO ***3****. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO ***4****. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO ***5****. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024).

El Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 30, Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[1].

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre los titulares del derecho a recurrir, señala el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."[2]

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74
[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

I. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Territorial de la Corporinoquia en uso de sus facultades y, una revisados los argumentos planteados en el escrito del recurso que hoy nos ocupa, se tiene que, en términos generales, el recurrente discute lo siguiente:

1. La no valoración del informe con el radicado 2023-1116 del 18/08/2023.
2. La no valoración del informe con radicado 202 del 10/3/2025.
3. La no valoración de los estudios y diseños fueron presentados por el municipio de La Primavera, y mediante concepto técnico N°500.10.1.12.0592 del 03 de mayo del 2012 se consideró viable ambientalmente lo "Estudios y diseños para las plantas de tratamiento de agua residual del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada".
4. La no valoración de los radicados YO-2023-00452, YO-2023-00907, YO-2023-05629
5. La no valoración de los radicados Radicado 2017.00957 del 29/08/2017, 2018.00783 del 26/06/2018, 2019.00640 del 13/05/2019, 2021.0782 del 29/06/2021 y 2023.1116 del 18/08/2023

Desde ya se indicará que no se repondrá la Resolución 600.36.23.0082 del 15 de noviembre de 2023, por las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO

En lo que tiene que ver con el argumento este Despacho ordeno la valoración del Radicado PR-2023-01562 del 18 de diciembre 2023, mediante memorando 600.24.0406 del 17 de octubre de 2024, al área técnica de la Dirección Territorial Subsede la Primavera, el cual emite el Concepto Técnico 600.8.2.24.0312 del 14 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

(...)

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente Sancionatorio No.800.38.17.0037 se encontró el Auto No. 800.57.17.0170 del 06/07/2017 *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en el cual se dispone lo siguiente (transcripción):

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA****, identificada con Nit. 800.103.308-8 en los siguientes términos:*

Del mismo modo se encontró la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, en el cual se dispone lo siguiente (transcripción):

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,*** *identificado con Nit 800103308 – 8, según las razones descritas en la parte considerativa.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO.-*** *Imponer como sanción* ***MULTA*** *al* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,*** *identificado con Nit 800103308 – 8, consistente en el pago de* **DIECISIETE *MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS*** ***($ 17.069.653)****, por las infracción establecida en los cargos del auto No. 800.57.17.*0170 del 06 de julio de 2017 *(...)".*

Tabla 1. Resumen del Auto No. 800.57.17.0170 del 06/07/2017 y la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023

Auto No. 800.57.17.0170 del 06/07/2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"	**Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023, "por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"**
CARGO PRIMERO: *Por no darse cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:* ✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenida en el Plan de Acción del PSMV, en el cual debe estar descrito los indicadores de cumplimiento del Plan de avance físico de los proyectos, obras y actividades además de los inconvenientes que se hubiesen presentado en ese periodo con su respectivo registro fotográfico.* ✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se describa el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollarse en el municipio de La Primavera en los 10 años de término otorgados.* ✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se realice la caracterización física química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento con los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.* ✓ *La presentación de los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.*	(...)
CARGO SEGUNDO*: Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:* ✓ *Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del municipio, ya que el usos de alcantarillado no ha sido habilitado y no existe un sistema o planta de tratamiento.* ✓ *Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.* ✓ *Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.*	*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones setecientos sesenta mil seiscientos pesos* ***($8.760.600)****, por la infracción establecida en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017.*

✓ *Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).*	
***CARGO TERCERO:** Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, en el cual se reiteró solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009*	
***CARGO CUARTO:** Por incumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, respecto a los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*	
✓ *Objetivo específico 1 "**El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.***	(...).
✓ *Al **Objetivo Específico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.*** • *Plan maestro de acueducto* • *Plan maestro de alcantarillado* • *Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado* • *Extensión de redes futuras de alcantarillado*	
✓ *Al **Objetivo Específico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo*** • *Construcción de PTAR.*	

• *Emisor final PTAR río Meta* ✓ *Al **Objetivo específico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).*** • *Construcción Alcantarillado Pluvial* ✓ *Al **Objetivo específico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.*** • *Emisor final PTAR río Meta*	
***CARGO QUINTO:** Por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18" pulgadas de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud Este 70°25'07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.3.3.5.1., sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18., sobre la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2., sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas a la promover la participación comunitaria y el mejoramiento social.*	*(...)* *De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones trecientos nueve mil cincuenta y tres pesos ($ 8.309.053), por la infracción establecida en el cargo quinto del Auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017.* *(...)*

Fuente. Expediente No.800.38.17.0037.

2. EVALUACION Y /O ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIO N° 600.6.23.0082 DEL 15/11/2023

Atendiendo que con el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023 se acusó recurso reposición en contra de la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* y que dicho fallo corresponde a los cinco (05) cargos formulados en el Auto No. 800.57.17-0170 del 06/07/2017, a continuación, se relaciona los cargos formulado al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con Nit. 800.103.308-8 (Auto No. 800.57.17-0170) y los descargos por cada cargo presentado en el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023.

Auto No. 800.57.17-0170 del 06/07/2017, formulación de cargos dentro de un proceso sancionatorio	***PR-2023-01562 del 18/12/2023, recurso reposición en contra de la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023.***
CARGO PRIMERO (Auto No. 800.57.17-0170)	
(Resolución N° 800.41.11.014 del 25/07/2011) ***Artículo Cuarto:** El Municipio de La Primavera deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el desarrollo e implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por Corporinoquia:*	
1. *Presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Acción del PSMV. Dicho informe debe contener la descripción de los indicadores de cumplimiento del Plan, el avance físico de los proyectos, obras y actividades y los inconvenientes que se hayan presentado en ese periodo respecto a la ejecución del PSMV con su respectivo registro fotográfico.*	

2. *Realizar el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollar en el Municipio de La Primavera en los próximos 10 años; información que deberá presentar en el informe semestral de avance de cumplimiento.*	*Informe con el radicado 2023-1116 del 18/08/2023.*
3. *Realizar caracterización físico química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento. Se deben analizar los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se deben presentar los resultados a CORPORINOQUIA dentro del informe semestral de avance de cumplimiento.*	
4. *Presentar los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.*	*Dichos estudios y diseños fueron presentados por el municipio de La Primavera, y mediante concepto técnico N°500.10.1.12.0592 del 03 de mayo del 2012 se consideró viable ambientalmente lo "Estudios y diseños para las plantas de tratamiento de agua residual del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada"*
CARGO SEGUNDO (Auto No. 800.57.17-0170)	
(***Auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014***) ***Artículo Cuarto:*** Requerir al Municipio de La Primavera, para que a través de su representante legal, de cumplimiento a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, de las siguientes obligaciones:	
1. Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del Municipio, ya que el Municipio no ha habilitado el uso del alcantarillado ni existe un sistema o planta de tratamiento.	*Informe con el radicado 2023-1116 del 18/08/2023.*
2. Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.	*No allegaron información.*
3. Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.	*Informe entregado mediante Radicado N°202 del 10/03/2015, a la autoridad ambiental.*
4.Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).	*Con el radicado de los estudios y diseños que fueron presentados por el municipio de La Primavera, y que mediante concepto técnico N°500.10.1.12.0592 del 03 de mayo del 2012 se consideró viable ambientalmente lo "Estudios y diseños para las plantas de tratamiento de agua residual del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada"* *Igualmente, con el Radicado 2023.1116 del 18/08/2023, se evidencia que el municipio ha iniciado*

	con el proceso de la actualización del PSMV (Radicados YO-2023-00452, YO-2023-00907, YO-2023-05629).
CARGO TERCERO(Auto No. 800.57.17-0170)	
(Auto N° 800.57.16.0081 de fecha 24 de Mayo de 2016) ***Articulo Segundo:*** Requerir a la Alcaldía del Municipio de La Primavera para que dé cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011, debido a que ha transcurrido la fase corto plazo, y la fase de mediano plazo finaliza el 28 de agosto de 2016 y no se han ejecutado actividades en el componente de alcantarillado. A la fecha de presentación del CT No. 800.10.1.15.171 de diciembre 31 de 2015, el porcentaje de cumplimiento apenas alcanzó el 13,75%.	*Se observa que son los mismos requerimientos de señalados en los cargos primero y segundo.*
CARGO CUARTO: por incumplimiento a lo señalado en la Resolución N°800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, respecto a los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y por ende contravenir con lo señalado en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:	
Objetivo específico N°.1. El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: Personas prestadoras de los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato. -Caracterización y protección del acuífero -Análisis de fuente de abastecimiento -Ampliación de la cobertura de las redes al 100% -Construcción planta de tratamiento de agua potable -Mantenimiento y ampliación de estructura de captación -Operación y mantenimiento planta de tratamiento -Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.	*La prestación de los servicios públicos domiciliarios hasta junio del 2019, fueron prestados por la Empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Primavera, "AGUAS CLARAS A.A.A", identificada con NIT.900.262.514-2.* *Mediante convenio de operación N°238/2019, la prestación de los servicios públicos domiciliarios los empezó a prestar la Empresa Industrial y Comercial del Estado SIGLO XXI EICE ESP, identificada NIT.842.000.030-6.* *Ahora bien, mediante los diferentes informes presentados por el municipio de La Primavera, se puede evidenciar el cumplimiento de las actividades del Plan de Acción del PSMV* *Radicados.* *-Información entrega en visita de control y seguimiento realiza el 12/02/2014, ordenada mediante auto N°800.57.13.225 del 05/12/2013* *-Radicado 2017.00957 del 29/08/2017* *-Radicado 2018.00783 del 26/06/2018* *-Radicado 2019.00640 del 13/05/2019* *-Radicado 2021.0782 del 29/06/2021* *-Radicado 2023.1116 del 18/08/2023* *Por otro, se solicita a la corporación considerar que las actividades del plan de accion relacionadas en el objetivo 1*

	pertenecen al componente de acueducto, el cual tiene un instrumento de planificación denominado PUEAA, objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, por ende, no cumplen con la finalidad del PSMV que es la disposición final de las aguas residuales.
Objetivo Especifico N°. 2. El Municipio de La Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado. -Plan maestro de acueducto -Plan maestro de alcantarillado -Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado -Extensión de redes futuras de alcantarillado	*-Plan maestro de acueducto* *El plan maestro de acueducto fue contrato en el año 2011 por La Gobernación de Vichada a través del Plan Departamental de Aguas del Vichada, mediante contrato Nº 23 de 2011 "estudios y diseños del plan maestro de acueducto del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada", no obstante, a la fecha dicha consultoría está suspendida y no se han entregado los productos con el concepto de viabilidad del Ministerio de Vivienda como se exigía en el contrato. El municipio ha solicitado en reiteradas ocasiones al PDA Vichada la aclaración de la situación jurídica y técnica de la consultoría, para así mismos, poder realizar inversiones sin que sea un detrimento para el municipio.* *-Plan maestro de alcantarillado* *-Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado* *-Extensión de redes futuras de alcantarillado.* *La Inversión en el manejo de aguas residuales se vio afectada por el Proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2015-00599_UCC-PRF-007-2015, que se apertura por la ejecución del contrato N°092 del 2007 cuyo objeto fue "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada", situación que limitaba las inversiones en la infraestructura existente o en nueva infraestructura.*
Objetivo Especifico N°. 3. Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo. -Construcción de PTAR -Emisor final Rio Meta	*La Inversión en el manejo de aguas residuales se vio afectada por el Proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2015-00599_UCC-PRF-007-2015, que se apertura por la ejecución del contrato N°092 del 2007 cuyo objeto fue "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario sin arrastre de solidos – tipo condominal – La Primavera Vichada", situación que limitaba las inversiones en la*

	infraestructura existente o en nueva infraestructura. *Durante el proceso de responsabilidad fiscal- el cual inicio en el año 2012, y el archivo de este que fue en el año 2018 trascurrieron aproximadamente seis años, donde el sistema de tratamiento in situ sufrió alteraciones, por parte de los propietarios de cada vivienda. Por ende, para el municipio no era viable realizar inversiones como una PTAR, considerando que el sistema nunca fue puesto en funcionamiento, es decir se desconocía la funcionalidad del sistema existente.*
Objetivo Especifico N°. 6. Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y para el año 2021 la cobertura para el sector urbano del Municipio de La Primavera llega al 100%, en condiciones óptimas. -Construcción alcantarillado pluvial	*La Gobernación de Vichada a través del Plan Departamental de Aguas del Vichada, mediante contrato N° 20 de 2011 "estudios y diseños del sistema de recolección, manejo y disposición de aguas lluvias del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada", no obstante, a la fecha dicha consultoría está suspendida y no sean entregado los productos con el concepto de viabilidad del Ministerio de vivienda como se exigía en el contrato. El municipio ha solicitado en reiteradas ocasiones al PDA Vichada la aclaración de la situación jurídica y técnica de la consultoría, para así mismos, poder realizar inversiones sin que sea un detrimento para el municipio.*
Objetivo Especifico N°. 7. Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015. -Emisor final Rio Meta	*Actividad del plan de acción, relecionada en el objetivo 3*

CARGO QUINTO (*Auto No. 800.57.17-0170*): Por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18" pulgadas de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud Este 70°25'07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.3.3.5.1., sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18., sobre la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2., sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas a la promover la participación comunitaria y el mejoramiento social.

OBSERVACIÓN PR-2023-01562

Por el cargo 5° del presente expediente el municipio tiene tres expedientes sancionatorios por el mismo cargo;
(...)

1. *Expediente N° 800.38.17.0086, el cual a la fecha se realizó el traslado al municipio para los alegatos de conclusión. En diciembre del 2023*

Cargo único: Por un vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5°29'17.5", y longitud 70°25'07.07", área de protección y conservación del medio ambiente, según numerales 4.1 y 4.6 del capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Primavera (EOT 2000); evidenciado en la visita técnica del 16/11/2017 y registrado en el concepto técnico N°600.8.2.18.0009 del 23/02/2018.
El vertimiento en mención, no posee permiso ambiental emitido por esta corporación, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

2. *Expediente N° 600.32.7.21.0008, el cual a la fecha el municipio presento los respectivos descargos dentro del proceso sancionatorio en noviembre del 2023.*

Cargo único: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas en el cabezal del alcantarillado (AG-21-217), ubicado en las coordenadas N 5°29'17.6" W70°25'07.6" del municipio de La Primavera - Vichada, del cual se generó el reporte No. 091 del 15 de septiembre de 2021, indicando bajo la referencia del artículo 8 de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 sobre ARD y ARnD un incumplimiento a los parámetros de DBO5, grasas y aceites y DQO, debido a que el vertido de agua residual domestica no posee sistema ni planta de tratamiento.
Lo anterior, basado en lo evidenciado el día de la visita técnica (31 de agosto de 2021), y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0176 del 04 de noviembre de 2021.
Adicionalmente, el vertimiento en mención no posee permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, por lo que presuntamente se infringe lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 2076 de 2015 y lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

3. *Expediente N° 600.32.7.18.0030, del cual el municipio presento los alegatos de conclusión.*
En noviembre del 2023

Cargo único: de acuerdo con el concepto técnico N°600.8.2.18.0010 del 23/02/2018, por incumplir la normatividad ambiental, al no garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, y por ende no tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en el casco urbano del municipio de La Primavera-Vichada.
Con dicha actuación el presunto incumplió el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y el articulo 211 Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.20.5 y articulo 40 Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos.

Como se evidencia los tres expedientes citados, tienen en común el mismo cargo, por el cual nos están acusando en el cargo quinto del fallo.

SOLICITUD ESPECIAL:
Conforme a los anteriores requerimientos se solicita ***REPONER*** *la decisión adoptada mediante la 600.6.23.0082 del 15 de noviembre del 2023, en el sentido de* ***NO IMPONER MULTA*** *al Municipio de La Primavera – Vichada.*

2.1 EVALUACION Y/O ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

Una vez revisados los descargos presentados mediante radicados No. PR-2023-01562 del 18/12/2023 se procede a realizar evaluación y análisis de la información documental que reposa dentro del expediente No. 800.38.14-0037 (para el caso Auto No. 800.57.17-0170, formulación de cargos dentro de un proceso sancionatorio) y la información del recurso presentada en contra de la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*. Notificado el 01/12/2023:

Investigado	**MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con NIT 800.103.308-8
Radicado	PR-2023-01562 del 18/12/2023
Solicitud	*SOLICITUD ESPECIAL:*

	Conforme a los anteriores requerimientos se solicita ***REPONER*** *la decisión adoptada mediante la 600.6.23.0082 del 15 de noviembre del 2023, en el sentido de* ***NO IMPONER MULTA*** *al Municipio de La Primavera – Vichada.*
Análisis Corporinoquia	Una vez revisada la documentación entregada y los argumentos correspondiente al recurso presentada en contra de la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023 "*por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*". Notificado el 01/12/2023, se evidencia: I. ***CARGO PRIMERO (Auto No. 800.57.17-0170):*** Respecto a los **items 1,2 y 3** de éste artículo y revisado el capítulo "antecedentes" del Auto No. 800.57.17-0124, mediante el cual se apertura la investigación administrativa de carácter ambiental, se evidencia que se tuvo en cuenta para la apertura, los conceptos de seguimiento y control No. 800.10.1.12.095 del 10/07/2012, No. 800.10.1.14.020 del 28/02/2024, No. 800.10.1.15.171 del 31/12/2025 y No. 800.10.1.16.0372 del 30/12/20216, que corresponde a los años 2012, 2014,2015 (seguimiento y control a la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011 "*por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Primavera, y se dictan otras disposiciones*"). Al comparar fechas de los conceptos de seguimiento y control con la fecha del radicado 2023-1116 del 18/08/2023, se nota que se entregó aproximadamente 7 años después de reiterarse el requerimiento. En cuanto al **items 4**, una vez revisado el expediente tramite del Instrumento de planificación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos casco urbano Municipio La Primavera (No. 800.33.6.11.005) se encontró archivado el concepto técnico °500.10.1.12.0592 del 03 de mayo del 2012, en el cual se consideró viable ambientalmente lo "*Estudios y diseños para las plantas de tratamiento de agua residual del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada*". No obstante, lo anterior y atendiendo que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificada con Nit. 800.103.308-8 incumplió con los requerimientos dispuestos en Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011 "*por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Primavera, y se dictan otras disposiciones*" y que no ha avanzado en el tema de saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023. 2. ***CARGO SEGUNDO (Auto No. 800.57.17-0170)*** En cuanto al **items 1** del cargo Segundo: revisado el capítulo "antecedentes" del Auto No. 800.57.17-0124, mediante el cual se apertura la investigación administrativa de carácter ambiental, se evidencia que se tuvo en cuenta para la apertura, los conceptos de seguimiento y control No. 800.10.1.12.095 del 10/07/2012, No. 800.10.1.14.020 del 28/02/2024, No. 800.10.1.15.171 del 31/12/2025 y No. 800.10.1.16.0372 del 30/12/20216, que corresponde a los años 2012, 2014,2015 (seguimiento y control a la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011 "*por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Primavera, y se dictan otras disposiciones*"). Al comparar fechas de los conceptos de seguimiento y control con la fecha del radicado 2023-1116 del 18/08/2023, se nota que se entregó aproximadamente 7 años después de reiterarse el requerimiento. Respecto al ítems 2 del cargo Segundo, no se allego reposición con el radicado 2023-1116 del 18/08/2023 Por otro lado, el ítem 3 del cargo Segundo, si bien es cierto que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificada con Nit. 800.103.308-8, allego con el radicado No. 202 del 10 de marzo de 2015, un informe técnico extracción de lodos del canal

natural que conduce al caño la Esperanza, no se logró el objetivo de habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica, como se pudo evidenciar en los conceptos de seguimiento y control No. 800.10.1.12.095 del 10/07/2012, No. 800.10.1.14.020 del 28/02/2024, No. 800.10.1.15.171 del 31/12/2025 y No. 800.10.1.16.0372 del 30/12/20216, que hacen parte del Auto No. 800.57.17-0124, mediante el cual se apertura la investigación administrativa de carácter ambiental.

Atendiendo a lo anteriormente mencionado, NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO SEGUNDO de la RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023, allegado con el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023 por parte del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificada con Nit. 800.103.308-8.

3. ***CARGO TERCERO (Auto No. 800.57.17-0170)***

De acuerdo al Artículo tercero de la Resolución No.1433 del 13/12/2004 "*por la cual se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003, sobre planes de saneamiento y manejo de vertimientos*, PSMV, *y se adoptan otras determinaciones*", el plan de acción del instrumento de planificación municipal PSMV, tiene un horizonte de planificación de 10 años, programado de forma prospectiva; es decir, tiene una fase corto plazo (2 año), fase mediano plazo (hasta el 5 año). En cuanto a la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011, mediante el cual se aprobó el PSMV del casco urbano Municipio de La Primavera, las obligaciones (requerimientos) tienen periodicidad semestral y/o anual durante la vigencia. Por ello, los requerimientos del cargo primero y segundo corresponden a espacios distintos. NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023, allegado con el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023 por parte del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificada con Nit. 800.103.308-8.

4. ***CARGO CUARTO (Auto No. 800.57.17-0170)***

En cuanto al cargo cuarto DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023, NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN allegado con el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023, teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con Nit. 800.103.308-8, Solo indico situaciones administrativas ajenas a la Corporación y que no aportan a desvirtuar el cargo

5. ***CARGO QUINTO (Auto No. 800.57.17-0170)***

Revisados los expedientes sancionatorios No. 600.32.7.21.0008, No. 800.38.17.0086 y No. 600.32.7.18.0030, se encontró lo siguiente:

Sancionatorio No.	Auto formulación cargos	Cargo único	Última actuación Administrativa	Observaciones
600.32.7.21.0008	600.6.23.0552 del 13/10/2023	*(...) vertimiento de aguas residuales domesticas en el cabezal del alcantarillado (AG-21-217), ubicado en las coordenadas N 5°29'17.6" W70°25'07.6" del municipio*	Auto No. 600.6.23.0716 del 13/12/2023 – Etapa probatoria.	El cargo Único de los Autos No.

			de La Primavera - Vichada, (...) no posee sistema ni planta de tratamiento. *(...) no posee permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*		600.6.23.0552 y No. 600.6.23.0199 son el mismo punto (cabezal de descarga de las redes existentes del alcantarillado ASAS). Es decir, en la misma coordenada geográfica.
	800.38.17.0086	600.6.23.0199 del 16/05/2023	*(...)vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, especificamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5°29'17.5", y longitud 70°25'07.07", (...).* *(...), no posee permiso ambiental emitido por esta corporación, (...)*	Auto No. 600.6.23.0544 del 13/10/2023 – Traslado de alegatos de conclusión.	
	600.32.7.18.0030	600.6.19.0229 del 28/06/2019	*(...) no tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en el casco urbano del municipio de La Primavera-Vichada.*	Auto No. 600.6.23.0544 del 13/10/2023- traslado de alegatos de conclusión.	Ninguna.

	(...). De acuerdo a lo anterior y lo indicado en el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023 por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con Nit. 800.103.308-8, (transcripción textual): *"(...) los tres expedientes citados, tienen en común el mismo cargo, por el cual nos están acusando en el cargo quinto del fallo"*, no aplica, ni contradice lo sancionado en la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* (Notificado el 01/12/2023), teniendo en cuenta que Ninguno de los expedientes sancionatorios (No. 600.32.7.21.0008, No. 800.38.17.0086 y No. 600.32.7.18.0030) se encuentran en etapa de fallo. Por ello, NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO QUINTO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023.
Determinación final	**NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023.

3. CONCEPTO TÉCNICO

El área técnica de la Subsede Territorial de Vichada de Corporinoquia, en atención a la evaluación solicitada mediante memorando Interno No. 600.24-0406 del 17 de octubre del 2024, y una vez surtido el procedimiento de evaluación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023 por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con NIT. 800.103.308-8, a través del radicado No. PR-2023-0802 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

3.1 *CARGO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023:* NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO PRIMERO, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificada con NIT. 800.103.308-8 incumplió con los requerimientos dispuestos en Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011 *"por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Primavera, y se dictan otras disposiciones"* y no ha avanzado en el tema de saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en el casco urbano del Municipio.

3.2 CARGO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023: NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO SEGUNDO: teniendo en cuenta que al comparar las fechas de los conceptos de seguimiento y control (No. 800.10.1.12.095 del 10/07/2012, No. 800.10.1.14.020 del 28/02/2024, No. 800.10.1.15.171 del 31/12/2025 y No. 800.10.1.16.0372 del 30/12/20216) a la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011 con la fecha del soporte relacionado con el radicado 2023-1116 del 18/08/2023, se nota que se entregó aproximadamente 7 años después de reiterarse el requerimiento. En cuanto al informe técnico de extracción de lodos del canal natural que conduce al caño la Esperanza allegado con el radicado No. 202 del 10 de marzo de 2015, no se logró el objetivo de habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica, como se pudo evidenciar en los conceptos de seguimiento y control.

3.3 CARGO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023: NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO TERCERO, teniendo en cuenta que el Artículo tercero de la Resolución No.1433 del 13/12/2004 *"por la cual se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003, sobre planes de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"*, indica que el plan de acción de los instrumento de planificación municipal PSMV, tienen un horizonte de planificación de 10 años, programado de forma prospectiva; es decir, tiene una fase corto plazo (2 año), fase mediano plazo (hasta el 5 año). A si como que la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011, mediante el cual se aprobó el PSMV del casco urbano Municipio de La Primavera, tiene obligaciones (requerimientos) con periodicidad semestral y/o anual durante la vigencia. Por ello, los requerimientos del cargo primero y segundo corresponden a espacios distintos.

3.4 CARGO CUARTO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023: NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO CUARTO, teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con NIT. 800.103.308-8, solo indicó situaciones administrativas ajenas a la Corporación y que no aportan a desvirtuar el cargo.

3.5 CARGO QUINTO DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023: NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CARGO QUINTO, teniendo en cuenta que lo relacionado en el radicado PR-2023-01562 del 18/12/2023 por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con NIT. 800.103.308-8, (transcripción textual): *"(...) los tres expedientes citados, tienen en común el mismo cargo, por el cual nos están acusando en el cargo quinto del fallo"*, no aplica, ni contradice lo sancionado en la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* (Notificado el 01/12/2023), teniendo en cuenta que Ninguno de los expedientes sancionatorios (No. 600.32.7.21.0008, No. 800.38.17.0086 y No. 600.32.7.18.0030) se encuentran en etapa de fallo.

Para efectos de interés del procedimiento sancionatorio que se surte dentro del expediente N°. 800.38.17-0037 y la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023*"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* (Notificado el 01/12/2023), los cargos formulados mediante el Auto No. 800.57.17.0170 del 06/07/2017 *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*. Notificado el 11/07/2017, quedan en firme, teniendo en cuenta que **NO SE ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 600.6.23.0082 del 15/11/2023.**

Por lo anteriormente expuesto, se anexa el presente concepto técnico al expediente N°. 800.38.17-0037, para que sea tenido en cuenta como soporte técnico en las actuaciones administrativas a que haya lugar.

(...)

El debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o <u>administrativo</u>, es un derecho de raigambre fundamental[3], que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001[4], la Corte sostuvo lo siguiente:

> *"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como *"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*[5]. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Que acorde con lo anterior, podemos concluir que el debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe aplicarse conforme al artículo 29 de la Carta Política que dispone que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y <u>administrativas</u>"*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes

[3] Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.
[4] M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder, lo cual hasta la fecha se continuará realizando.

Ahora bien, en el marco jurídico de defensa alegada por el Municipio de la Primavera, en el escrito de reposición fundamentada en artículos siguientes artículos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

*ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

"ARTÍCULO 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes **para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Ahora bien, respecto a la afirmación realizada por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** enmarcando las actuaciones de este Despacho que hemos obrado como **Juez y Parte;** indicamos que los procesos son independientes y que cada decisión proferida está en el marco del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a los investigados, como quiera que la sanción proferida a través de la Resolución No. 600.36.23.0082 del 15/11/2023, es en el marco del reiterado incumplimiento de las

obligaciones conferidas en la resolución 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, situación que pudo ser evitada si el municipio hubiera cumplido de manera oportuna con las mismas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho, al observar que la reposición no tiene vocación de prosperidad, confirmará el proveído recurrido, en la Resolución 600.36.23.0082 del 15/11/2023"*por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*" (Notificado el 01/12/2023).

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 600.36.23.0082 del 15 de noviembre de 2023 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificada con NIT. 800.103.308-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Vichada, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyecto: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario